

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"
DEMANDADO	MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA
RADICADO	170014003001 2021 00386 00
ASUNTO	ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"** y en contra **MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no satisfacerse los requisitos necesarios, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Una vez hecho el análisis de los anexos allegados se evidencia un yerro claro en el título valor a ejecutar, pues existe discrepancia entre el valor consignado en el título y las cuotas relacionadas, pues como bien se afirma en el escrito de demanda, el valor inicial era de \$2.545.427, que sería pagado en 31 cuotas mensuales de \$106.000, pese a ello, el pagaré se encuentra diligenciado por un monto de \$1.505.000, con las misma 31 cuotas anteriormente mencionadas, situación que hace incongruente el contenido y literalidad del título valor, es decir, las 31 cuotas por valor de \$106.000 estaban pactadas para el pago de \$2.545.427 y no para el monto con el que se llenó el espacio en blanco, pues, matemáticamente no corresponde.

En segundo lugar, se encuentra que la carta de instrucciones no cuenta con indicaciones suficientemente claras, o completas, para el diligenciamiento de los espacios blancos, al no especificar los “valores” a los que correspondería llenar

en el pagaré por lo que, se reitera, no existe la suficiente certeza ni congruencia en los anexos allegados para librar mandamiento de pago en favor de COOPBENEFICIENCIA y en contra de MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA, pues este Juzgado no puede librar orden existiendo dudas en cuanto a los montos y plazos de la obligación.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con las condiciones necesarias, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta la ejecutada a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICIENCIA"** y en contra **MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

MNGO

¹ Publicado por estado No. 098 fijado el 15 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9c8fc7ee9419fdf28e926cb8f1736dc2a9cbc0b29f857e0c7541cf4be0790
fb**

Documento generado en 11/06/2021 04:43:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**